

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 5

*Referencia:*

*Año:* 1984

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-01-1984

*Título:* DICTAN MEDIDAS SOBRE LA EXPORTACION DE MADERA EN TROZAS. (PROHIBE LA DE CEDROCAOBA, ROBLE, TANGARE, PACHUELO, CATIVO, CABIMO, MARIA AMARILLO, AMARGO-AMARGO, ZAPATERO, SIGUA, PINO AMARILLO Y RESTRINGE LA DE ESPAVE, PANAMA, JOBO, NUNO...)

*Dictada por:* MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

*Gaceta Oficial:* 20029

*Publicada el:* 03-04-1984

*Rama del Derecho:* DER. AMBIENTAL, DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Madera, Productos forestales

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.216

*Rollo:* 17

*Posición:* 117

de nombrar y de remover, dice lo siguiente:

"ARTICULO 24. . . . .  
Corresponde al Juez de Menores todo lo concerniente a peticiones, exámenes, nombramientos y remociones de los empleados del Tribunal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley".

Así, pues, el Juez de Menores ostenta la potestad de destitución; y no resultaría tampoco infringido el artículo 261 de la Constitución Nacional en cuanto dispone que las destituciones serán determinadas por la Ley, precisamente porque la Ley 24 de 1951 no condiciona la remoción a requisitos previos. Tampoco consta que la señora de Aguilar hubiese sido nombrada a consecuencia de un proceso de selección propio de la carrera administrativa.

De esta manera, el artículo 31 de la Constitución Nacional que le garantiza, bajo su hipótesis, al servidor público un proceso disciplinario, tampoco resulta infringido desde que dicho régimen previo al despido no se tiene".

Cumplida la ritualidad procesal que ordena la ley para esta clase de negocio, corresponde al Pleno decir, a lo cual se pasa, de inmediato, previas las siguientes consideraciones.

La sostenida violación del Artículo 259, hoy 295, de la Constitución, por el Decreto No. 36 de 31 de octubre de 1979.

no puede prosperar en este caso concreto; por cuanto que, como bien lo ha dicho el señor Procurador General de la Nación, la destitución de un servidor público no incorporado a la carrera administrativa, como ocurre con la demandante, no genera ningún quebranto constitucional.

Cierto que la norma constitucional examinada - Artículo 295- establece como regla general que la remoción de un servidor público "no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad"; pero no es menos cierto que esa misma norma contiene una excepción a esa regla general que expresamente dice: "salvo lo que al respecto dispone esta Constitución"; de lo cual se hace eco el Artículo 287 de dicho texto jurídico, al expresar, entre otras cosas, que los principios para las destituciones "serán determinados por la Ley".

Siendo así, y como la Ley No. 24 de 1951, por la cual se crea el Tribunal Tutelar de Menores, en su Artículo 24 autoriza expresamente al Juez de Menores para nombrar y remover a los empleados de ese Tribunal, sin exigir el cumplimiento de ningún procedimiento, se concluye con el convencimiento de que el Artículo 295 de la Carta Magna no ha resultado violado.

Se conceptúa que los razonamientos anteriores son valederos para sostener

que los Artículos 259 y 31, actualmente 295 y 32, respectivamente, de la Constitución Política, tampoco han sido quebrantados por el Decreto Impugnado, puesto que la Ley aún no ha establecido el mecanismo o procedimientos, como lo exige la propia Constitución, a que habrá de ajustarse la remoción de los servidores públicos en el Tribunal Tutelar de Menores.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, en PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto No. 36 de 31 de octubre de 1979, expedido por el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, en virtud del cual se destituyó a la Licenciada Ampelia E. Cruz de Aguilar.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

JORGE CHEN FERNANDEZ,

RAFAEL A. DOMINGUEZ,  
RODRIGO MOLINA A.,  
CAMILO O. PEREZ,  
ENRIQUE BERNABE PEREZ A.,  
LUIS CARLOS REYES,  
AMERICO RIVERA L.,  
MARISOL M. REYES DE VASQUEZ,  
JUAN S. ALVARADO,  
SANTANDER CASIS S.,  
Secretario General.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE LA EXPORTACION DE MADERAS EN TROZOS

DECRETO EJECUTIVO No. 5  
(De 17 de Enero de 1984)  
"Por el cual se dictan medidas sobre la exportación de madera en trozos"  
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer limitaciones y restricciones que aseguren el óptimo aprovechamiento y manejo racional de los recursos forestales del país, a la vez que garanticen un abastecimiento regular de madera para el consumo nacional.

#### DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se prohíbe la exportación de madera en trozos de las siguientes especies: cedro, caoba, roble, tangeré, pachuco, cativo, cabimo, maría, amarillo, amargo-amargo, zapatero, siña y pino amarillo.

ARTICULO SEGUNDO: Se restringe la exportación de madera en trozos de las especies: espavé, panamá, jobo, nuno y cualesquiera otras no mencionadas en el Artículo anterior, y se fija una cuota global de exportación de hasta TRES MILLONES (ES.000.000) DE PIES TABLARES por bimestre, no acumulativa. Dicha cuota será distribuida y administrada por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la supervisión y control del Ministerio de Comercio e Industrias.

ARTICULO TERCERO: La exportación de madera en trozos de cualesquiera de las especies mencionadas en el Artículo SEGUNDO del presente Decreto, requerirá de la autorización previa y expresa de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

PARAGRAFO: Queda entendido que en ningún caso se permitirá la exportación de un lote de madera en trozos; cuando la parte que corresponda a la especie ESPAVE supere el 20% del volumen total del embarque.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1984.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 17 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

RICARDO DE LA ESPRIELLA T.  
Presidente de la República

MARIO DE DIEGO Jr.  
Ministro de la Presidencia

## AVISOS Y EDICTOS

### COMPRAVENTAS:

#### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Directora General de Comercio Interior a solicitud de parte in-

teresa en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto,

#### EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad

denominada AMERICAN EXPRESS COMPANY, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por